

**GOBERNACION DEL HUILA**  
Secretaría General

Neiva, 27 de Marzo de 2017

**NOTIFICACION POR AVISO**

Doctor  
**OSCAR AUGUSTO MUÑOZ MOSQUERA**  
Neiva

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de Cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Por lo anterior se procede a notificarle por aviso, el contenido de la resolución 1616 del 19 de Diciembre de 2016, suscrita por el secretario General y el Profesional Universitario - Talento Humano de la Gobernación del Huila, mediante la cual se resuelve una petición de Reliquidación de ingreso de base de liquidación.

Cordialmente,

  
**FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ**  
Secretario General del Departamento

**"EL CAMINO ES LA EDUCACION"**

Edificio Gobernación Calle 8 Cra 4 esquina; Neiva – Huila - Colombia; PBX: 8671300; Código Postal 410010  
[www.huila.gov.co](http://www.huila.gov.co); twitter: @HuilaGob; Facebook: [www.facebook.com/huilagob](http://www.facebook.com/huilagob); YouTube: [www.youtube.com/huilagob](http://www.youtube.com/huilagob)





**GOBERNACION DEL HUILA**  
Secretaría General

Neiva, 15 de Marzo de 2016

Doctor  
**OSCAR AUGUSTO MUÑOZ MOSQUERA**  
Carrera 7 N° 13-65 Oficina 411  
Bogotá D-C

15 MAR 2017

**Asunto:** PETICIÓN del 05 de Agosto de 2016  
Rad.: 23573

07003743

Cordial Saludo,

Comendidamente me permito solicitarle comparecer a esta oficina ubicada en el sexto piso del Edificio Central de la Gobernación del Huila, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación, con el objeto de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la resolución N° 0226 del 09 de Marzo de 2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE PENSION.

Si al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación no se pudiere hacer la notificación personal, esta se hará por medio del aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Cordialmente,

**GERSON LICH PUENTES REYES**  
Profesional Universitario.

Proyecto: Abel Rojas Díaz  
Abogado Secretaría General.





GOBERNACIÓN DEL HUILA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **0226** DE 2017

**Por la cual se resuelve una petición de pensión**

**EL SECRETARIO GENERAL**, en uso de sus atribuciones legales, en especial en las conferidas en el decreto departamental 732 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito con radicado No. 18711, la señora **RAQUEL HOYOS DE ALARCÓN**, identificada con la C.C. No. 26.547.656 de Pitalito, a través de apoderado, solicita el reconocimiento y pago de la pensión proporcional mensual vitalicia de jubilación, aduciendo como fundamento la Ley 171 de 1961, y el decreto 1848 de 1969.

En primer lugar hay que indicar que mediante ordenanza 035 de 1995 se dispuso la creación del Fondo de pensiones Territoriales del Departamento del Huila como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita a la Secretaría General, quien sustituyó a la Caja Departamental de Previsión Social en el pago de las pensiones.

Que los Decretos 1296 y 1068 de 1994 y 1995 respectivamente, no otorgan a los Fondos Territoriales de Pensiones Públicas de los niveles territoriales facultades para reconocer y pagar nuevas pensiones en los términos que lo hacía la Caja Departamental.

Ahora bien sobre el particular, conviene recordar que el establecimiento de la pensión sanción se produjo por virtud del artículo 8 de la ley 171 de 1961 en favor del trabajador despedido sin justa causa "de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos", y siempre que al momento del despido tuviera 60 años cumplidos, teniendo también lugar el reconocimiento desde la fecha en que cumpliera esa edad con posterioridad al despido o a los 50 años si el despido injustificado acontecía "después de quince (15) años de dichos servicios...".

El propósito subyacente a la previsión que se viene comentando, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, no era otro que el de "disuadir a los empleadores que desearan despedir sin justa causa a trabajadores con antigüedad de servicio superior a los 10 años -y que no alcanzaran los 20-, asegurándoles una pensión proporcional que reemplazara en parte la jubilación plena frustrada por el despido abusivo" Cf. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sección segunda. Sentencia de septiembre 29 de 1994. M. P. Dr. Hugo Suescún Pujols.





GOBERNACIÓN DEL HUILA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **0226** DE 2017

**Por la cual se resuelve una petición de pensión**

Así las cosas, la pensión sanción en su concepción inicial tuvo un marcado carácter indemnizatorio y equivalía a una pena impuesta al patrono, interpretación que fue variando hasta admitir el carácter prestacional de la pensión sanción.

Del proceso aludido interesa destacar el cambio de la naturaleza sancionadora de la pensión comentada a una naturaleza prestacional, más acorde con los postulados que guían las modernas concepciones de la seguridad social. De esa evolución jurisprudencial y de la necesidad de poner la legislación a tono con los principios orientadores del derecho a la seguridad social, fueron conscientes el Gobierno Nacional y el Congreso de la República al impulsar la expedición de la **Ley 50 de 1990, cuyo artículo 37 subrogó el artículo 8 de la ley 171 de 1961.**

En efecto, el Gobierno Nacional, en la exposición de motivos del pertinente proyecto de Ley señaló:

"...La acción de reintegro, así como la llamada pensión sanción, tuvieron justificación cuando las pensiones de jubilación estaban a cargo del empleador y podía presumirse interés de éste en propiciar el despido, con el único fin de eludir la pensión..." Cf: Anales del Congreso, martes 2 de octubre de 1990, página 8.

Posteriormente, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, modificatorio del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y, éste a su vez, del artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que el trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o desde la fecha en que se cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Agrega la norma, que si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre o cincuenta (50) años de edad si es mujer o desde la fecha del despido si ya los hubiere cumplido.

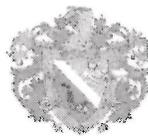


Certificado  
No. GP 019-1

CARRERA 4 CALLE 8 PISO 6 ; PBX 8671300 ext. 1201; FAX 8671335 Neiva-Huila  
e-mail [sgeneral@gobernacionhuila.gov.co](mailto:sgeneral@gobernacionhuila.gov.co)



CERTIFICADO  
ISO 9001  
Certificado  
No. SC 453-1



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **0226** DE 2017

**Por la cual se resuelve una petición de pensión**

En lo que respecta a los parágrafos 1o y 2o establece la norma, que lo dispuesto en ella se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado, cuyas pensiones podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.

En relación con la norma anteriormente aludida, se hace necesario citar el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia proferida el día 31 de julio de 2002. Rad. 18.016. M.P. Carlos Isaac Náder), en que señaló:

*"...A partir de los supuestos de hecho atrás reseñados, el juzgador de segunda instancia impuso al demandado la denominada pensión sanción con base en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, pues consideró que, de acuerdo con esa normativa, cuando se presenta un incumplimiento en la obligación de afiliación del trabajador al sistema de pensiones de la seguridad social existiendo la obligación de hacerla, como aquí aconteció, la consecuencia inexorable e inmediata es que el empleador debe cubrir entonces la indicada prestación, siempre que, por otra parte, concurren los demás supuestos que la hacen viable como son el despido injusto y el tiempo de servicios superior a 10 años e inferior a 20, sin que importe que para el momento del despido se encuentre afiliado y de que tal hecho se haya producido con bastante antelación a la terminación del contrato de trabajo..."*

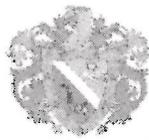
Consecuencia de lo anterior, la pensión sanción prevista para los empleados no afiliados al régimen de seguridad es de carácter prestacional, no pudiendo entenderse, por ende, como un castigo impuesto al empleador. Ello explica por qué el empleador tiene ante sí varias alternativas dispuestas por el ordenamiento y que, en líneas generales, consisten en continuar pagando las cotizaciones que falten para que el trabajador finalmente acceda a la pensión de vejez; no pagar esas cotizaciones respondiendo entonces por la cancelación de la pensión sanción durante la vida del trabajador; o conmutar la pensión con el Seguro Social.

Adicionalmente, la pensión sanción tiene como finalidad, permitirle al trabajador antiguo, despedido sin justa causa, acceder al derecho irrenunciable a la Seguridad Social cuando no se le afilie por el empleador a ninguna entidad de previsión social, o cuando ésta sea incompleta o tardía.



CARRERA 4 CALLE 8 PISO 6 ; PBX 8671300 ext. 1201; FAX 8671335 Neiva-Huila  
e-mail [sgeneral@gobernacionhuila.gov.co](mailto:sgeneral@gobernacionhuila.gov.co)





GOBERNACIÓN DEL HUILA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **0226** DE 2017

**Por la cual se resuelve una petición de pensión**

Es decir, la norma en comento, exige para el nacimiento del derecho a la llamada pensión restringida, dos presupuestos:

- Que sea despedido injustamente y
- Que no haya sido afiliado el ex-trabajador al Sistema General de Pensiones, o estándolo, sea incompleta o tardía.

Finalmente, en torno al tema de la edad para acceder a la pensión sanción, ha sido reiterativa la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que la edad requerida por la ley para disfrutar de las pensiones restringidas de jubilación, es un requisito de exigibilidad, más no de causación.

Frente a este panorama, es que se ha aceptado por esa Corporación la condena a futuro, para cuando el extrabajador llegue a la edad mínima establecida, comience a gozar de la respectiva prestación.

Así lo ha sostenido, entre otros múltiples fallos, en el de enero 22 de 2002 (Rad. 16784), ratificado en el de 13 de noviembre de 2003 (Rad. 21022), en cuya oportunidad se dijo:

*"De manera que la acusación se examinará desde la perspectiva propuesta en el cargo primero. En ese sentido el meollo del problema consiste en dilucidar si el derecho que se reclama en este proceso nació a la vida jurídica en el momento de finalización del nexo laboral, como lo concluyó el Tribunal, o desde cuando el actor cumplió la edad de 60 años, como lo sugiere el recurrente.*

*"Planteada la controversia en esos términos, cabe recordar que en torno a tal asunto esta Corporación se ha pronunciado de manera reiterada. Así, en fallo dictado el 9 de julio de 1999 (expediente 11798) expresó:*

*"La Sala ha tenido oportunidad de referirse al planteamiento según el cual el derecho a la pensión restringida de jubilación por despido injustificado solamente nace a la vida jurídica cuando el ex trabajador cumpla la edad señalada en las normas legales. Criterio que no ha compartido porque en sentir de la Corte el mismo emerge desde el momento en que éste es despedido injustamente, siempre*



CARRERA 4 CALLE 8 PISO 6 ; PBX 8671300 ext. 1201; FAX 8671335 Neiva-Huila  
e-mail [sgeneral@gobernacionhuila.gov.co](mailto:sgeneral@gobernacionhuila.gov.co)





GOBERNACIÓN DEL HUILA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **0226** DE 2017

Por la cual se resuelve una petición de pensión

y cuando haya servido, cuando menos, diez años a su empleador. Al respecto en sentencia de agosto 8 de 1995, radicación 7465, precisó:

*'Pero aún, si se estimara viable el cargo, se encontraría que el aspecto central del recurso, que estriba únicamente en que no se demostró, en el sentir del censor, la edad del demandante para acceder a la pensión sanción, resultaría intrascendente como elemento que pueda conducir a la confirmación del fallo absolutorio del a quo, dado que de antaño ha establecido esta Sala que los elementos constitutivos de la pensión restringida de jubilación o también denominada pensión sanción consagrada en la ley 171 de 1961, art. 8 y en el decreto 1848 de 1969, art. 74 son dos: de una parte, el tiempo de servicios (mayor de 10 y menor de 15 años), y de otra, el despido injustificado del trabajador, en tanto que la edad no impide el reclamo por parte del beneficiario, pues ella no es más que una condición para la exigibilidad del pago (ver, entre otras, las sentencias del 5 de agosto de 1988 radicación 1213, 26 de octubre de 1988, radicación 2671, y la del 20 de febrero de 1982, radicación 4529)'".*

Luego de expuesto el marco jurídico que regla la pensión proporcional o sanción y su correspondiente evolución a de anotarse:

1. La señora RAQUEL HOYOS DE ALARCÓN laboro 14 años, 11 meses y 28 días y su retiro fue voluntario teniendo en cuenta que fue ella la que solicito su retiro a través de una renuncia la cual fue aceptada en debida forma.
2. Como no alcanzo los quince años de servicio, su retiro debió haberse enmarcado dentro de un retiro sin justa causa, situación que no aconteció en el presente caso, por lo que no es dable aplicar la legislación invocada.

Así las cosas, es pertinente indicar que el estudio de la presente prestación debe atenderse bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985 y 100 de 1993, normatividad que en todo caso exige 20 años como mínimo de servicio para acceder a la pensión de jubilación y/o vejez; con respecto a la edad dicha situación en ninguno de los dos casos restringe la prestación dados que la solicitante a la fecha demuestra 70 años de edad, pero como no condensa los dos requisitos Edad - Tiempo, no es posible acceder a sus pretenciones.

Por lo que en consideración de lo expuesto, este Despacho



CARRERA 4 CALLE 8 PISO 6 ; PBX 8671300 ext. 1201; FAX 8671335 Neiva-Huila  
e-mail [sgeneral@gobernacionhuila.gov.co](mailto:sgeneral@gobernacionhuila.gov.co)





GOBERNACIÓN DEL HUILA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. **0226** DE 2017

Por la cual se resuelve una petición de pensión

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud de pensión a la señora **RAQUEL HOYOS DE ALARCÓN**, identificada con la C.C. No. 26.547.656 de Pitalito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

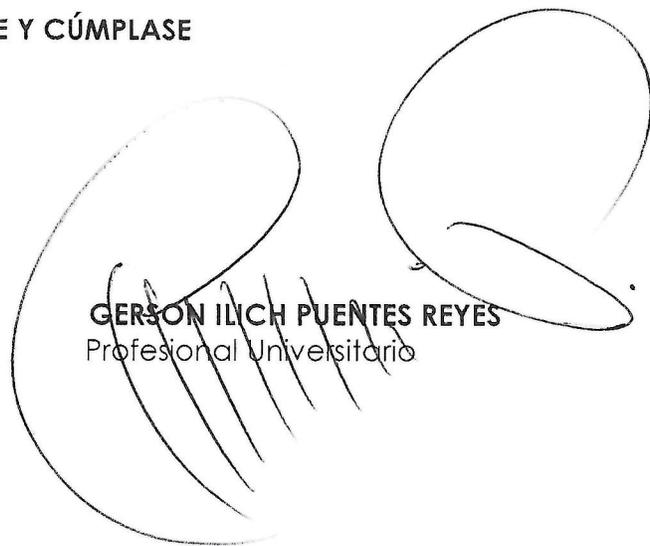
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar en forma personal o por aviso el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado, informándosele que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días siguientes al acto de notificación, ante la Secretaría General del Departamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva a los

09 MAR 2017

  
**FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ**  
Secretario General

  
**GERSON ILCH PUENTES REYES**  
Profesional Universitario